

## **REGLAMENTO ELECCIONES**

### **CAPITULO I - AUTORIDADES**

**Artículo 1º - A los fines de la elección de autoridades del Consejo Superior Médico y los Miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, el Directorio designará una Junta Electoral cuyos cargos podrán ser desempeñados por cualquier Matriculado con antigüedad mayor de cinco (5) años de matriculación en la Provincia de La Pampa, quienes cesarán automáticamente si fueren designados candidatos.**

**Artículo 2º - La Junta será designada con dos meses de anticipación a la fecha fijada para el comicio. Estará constituida por no menos de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que podrán nombrar delegados con funciones y en los lugares que lo estimen necesario. Los miembros no podrán haber participado en Directorio o Tribunal de Ética por dos periodos previos a la elección actual**

**Artículo 3º - Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:**

- a) Asegurar la depuración de los padrones;**
- b) Oficializar las listas de candidatos que se presenten;**
- c) Instalar las mesas receptoras de votos y hacer llegar a cada una de ellas los elementos necesarios para cumplir su cometido;**
- d) Verificar el envío y recepción de los elementos necesarios a quienes optaren por el voto por correo de acuerdo al artículo 5º.**
- e) Realizar el escrutinio y juzgar sobre validez del acto eleccionario en calidad de primera instancia.**

### **CAPITULO II - DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 4º - El Directorio convocará a elecciones dentro de los primeros veinte días de la designación de la Junta Electoral. Esta convocatoria deberá ser publicada en no menos de dos (2) periódicos elegidos entre los de mayor circulación dentro de la provincia, y deberá difundirse ampliamente a través de las entidades gremiales médicas y como mínimo en una entidad asistencial pública o privada de cada uno de las localidades en los que se desarrollen elecciones. Asimismo podrá divulgarse en cualquier otro medio idóneo que asegure su difusión.**

**Artículo 5º - La Junta Electoral pondrá a disposición de los matriculados en la sede del Consejo o hará llegar por correspondencia a los matriculados que tengan domicilio a más de 40 kilómetros de donde se ubicaren las mesas receptoras los elementos para emitir votos. Esto se realizará con 20 días de anticipación al acto eleccionario. Los elementos citados para tal fin, serán:**

- a) Un sobre pequeño para el voto;
- b) Una boleta de cada una de las listas que hayan sido oficializadas;
- c) Un sobre grande de tamaño carta. El sobre pequeño llevará el sello del Consejo y la firma de dos miembros de la Junta Electoral. El sobre grande llevará impresa la palabra "Elecciones" en el ángulo inferior del mismo, y el número de Casilla de Correo que la Junta Electoral haya reservado para recibir los sobres con los votos. La Casilla de Correo será habilitada en presencia de Escribano Público, y clausurada en igual forma. El Actuario interviniente levantará acta de todo ello.

### **CAPITULO III - DE LOS PADRONES**

**Artículo 6° -** La Junta Electoral procederá a la confección de los padrones provisorios en los que figurarán todos los médicos matriculados que se hubieren matriculado en la provincia hasta 45 días antes de la fecha del comicio.

En los padrones figurará el nombre, apellido y domicilio del elector. En el margen izquierdo se dejará constancia "C" cuando tiene una antigüedad mayor de dos años y puede ser electo como miembro del Directorio, y con la letra "T" cuando tiene antigüedad profesional mayor de 10 años y puede ser electo para integrar el Tribunal de Etica y disciplina, además del Directorio.

**Artículo 7° -** El padrón general será exhibido desde treinta (30) días antes del comicio en las sedes del Consejo en Santa Rosa y General Pico. La Junta Electoral entregará un ejemplar del padrón provisorio a los representantes legales de cada una de las listas que hubieran sido oficializadas y que lo solicitaren.

**Artículo 8° -** La Junta Electoral considerará las denuncias que presenten los electores sobre inclusiones u omisiones indebidas hasta veinte días antes del comicio. Dichas denuncias se harán por escrito y por duplicado; la copia será firmada por un miembro de la Junta y devuelta al interesado.

**Artículo 9° -** Con doce (12) días de anticipación al comicio, la Junta Electoral dará cuenta de los cambios que se hubieren producido en el padrón y al mismo tiempo dejara constancia de los mismos. Los padrones definitivos serán exhibidos en los locales donde se reunirán las mesas receptoras de votos. Los representantes legales de cada una de las listas oficializadas, podrán solicitar a la Junta Electoral una copia del padrón definitivo.

### **CAPITULO IV - DE LA PRESENTACION Y OFICIALIZACION DE LISTAS**

**Artículo 10°.** - La Junta Electoral aceptará la presentación de las listas de candidatos hasta treinta (30) días antes del comicio y luego de su

estudio la oficializará dentro de las 24 horas siguientes. Al no reunir algunos de los candidatos las condiciones establecidas en la Ley 1194 se procederá a dar vista al apoderado de la misma para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas subsane las irregularidades cometidas, bajo apercibimiento de ser negada su oficialización. De igual plazo dispondrán los apoderados de las demás listas que no hubieran sido observadas para efectuar modificaciones a las mismas. En ambos supuestos, la Junta Electoral, una vez vencido el plazo acordado, procederá a oficializar las listas observadas corregidas y aquéllas en las que se hubieran efectuado modificaciones. Las listas deberán incluir tantos candidatos como miembros se elijan. El candidato que figure en primer término será considerado representante legal de los integrantes de la lista, quien podrá delegar por escrito su representación en cualquier otro candidato de la misma.

**Artículo 11º.** - Los pedidos de oficialización de listas podrán efectuarse por correspondencia o personalmente. En ambos supuestos cada uno de los candidatos propuestos deberá firmar su aceptación para ser incluido en la lista e indicar su número de matrícula y nombres y apellido completos.

**Artículo 12º.** - Los pedidos de oficialización deben ser presentados por duplicado. El original, firmado por dos miembros de la Junta Electoral y sellado será entregado para constancia al representante legal.

**Artículo 13º.** - Al cerrarse el período de oficialización se labrará el acta en la que quedará constancia de las listas presentadas y de la nómina de candidatos, así como de las observaciones, si las hubiere.

## **CAPITULO V - DEL ACTO ELECCIONARIO**

**Artículo 14º.** - La Junta Electoral instalará mesas receptoras de votos en cada uno de los lugares en que lo estime conveniente, designando un Presidente y hasta tres suplentes por cada una de ellas.

**Artículo 15º.** - Cada mesa recibirá los elementos necesarios para cumplir su cometido; una urna, un ejemplar de cada una de las listas oficializadas, firmado por el Presidente y un vocal de la Junta Electoral, sobres y boletas para el voto, y cuatro ejemplares de los padrones y formularios para el acta de apertura y cierre del comicio.

**Artículo 16º.** - La mesa funcionará el día del comicio con horario corrido de 8 a 13 horas, salvo el caso en que se constate fehacientemente que ha votado la totalidad de los inscriptos. Media hora antes del horario de iniciación, la autoridad del comicio, con los fiscales que se encontraren presentes, constituirá la mesa e instalará el cuarto oscuro con los elementos necesarios para la emisión del voto e inmediatamente labrará el acta de apertura del comicio, que será

**firmada por las autoridades de la mesa y fiscales que se encontraren presentes o en su defecto, por dos empadronados.**

**Artículo 17°. - Las mesas receptoras de votos aceptarán un fiscal de cada una de las listas oficializadas, si los hubiere, y dichos fiscales traerán una credencial firmada por el representante legal de la correspondiente lista.**

**Artículo 18°. - Los electores votarán en el orden en que se presenten al comicio y demostraran su identidad con un documento de identidad valido. Una vez comprobado que el elector está en el padrón, el presidente de la mesa o suplente de turno le entregará un sobre firmado por dos miembros de la Junta Electoral y sellado en el anverso. El elector pasará al cuarto oscuro, pondrá su voto dentro del sobre y luego lo exhibirá al presidente de la mesa y a los fiscales y lo depositará en la urna. A continuación pondrá en el padrón, en el lugar correspondiente, la palabra "votó", devolviendo de inmediato al elector documento de identidad. Le entregará, asimismo, un comprobante de haber cumplido con su obligación electoral, firmado y sellado por autoridades del comicio.**

**Artículo 19°. - Finalizado el acto eleccionario la autoridad de la mesa y fiscales que se encontraren presentes, o en su defecto dos empadronados presentes, procederán al precintado, lacrado y sellado de las urnas. A continuación se labrará el acta de clausura que será firmada por los antes citados.**

**Estos elementos quedarán en custodia de la autoridad del comicio la que deberá entregarlos a la Junta Electoral antes de la iniciación del escrutinio.**

## **CAPITULO VI - DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA**

**Artículo 20°. - Los electores que así lo desearan podrán votar por correspondencia utilizando los elementos que habrá puesto a su disposición la Junta Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 5° y que previamente hubieran requerido en forma fehaciente por el mismo. Para ello colocarán su voto dentro del sobre pequeño y éste dentro del sobre grande.**

**Este sobre será enviado con franqueo certificado a la Junta Electoral y a la Casilla de Correo que figure en el mismo conforme lo establece el artículo 5°. Tendrán validez todos los votos recibidos por correspondencia hasta el momento de la apertura de la casilla por las autoridades de mesa y el Escribano actuante. La Junta Electoral otorgará un comprobante al elector de haber cumplido con su obligación de voto, el que firmado y sellado por las autoridades del comicio quedará a su disposición en la sede del Consejo.**

**Artículo 21°.** - Previamente al escrutinio que se hará el mismo día de la Asamblea en presencia de los fiscales acreditados, la Junta Electoral, verificará la identidad del elector, abrirá los sobres grandes y depositará en la urna correspondiente el sobre pequeño conteniendo el voto, inscribiendo en el padrón la palabra "votó".

#### **CAPITULO VII - DEL ESCRUTINIO**

**Artículo 22°.** - El escrutinio se hará por la Junta Electoral el día del acto eleccionario y de la Asamblea, la que funcionará de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 1194.

**Artículo 23°.** - Con la presencia optativa de los Fiscales acreditados ante ella, la Junta Electoral juzgará sobre la validez del acto eleccionario, aprobando o rechazando las actas correspondientes, efectuando el escrutinio o resolviendo la realización de nuevas elecciones en la mesa observada, según lo estime conveniente. En la columna correspondiente al padrón empleado en la mesa se dejará constancia de quienes hubieran votado por Correo y se tacharán los nombres de los Colegiados que no hubieran votado en ninguna forma.

#### **CAPITULO VIII - DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA**

**Artículo 28°.** A los fines de la elección de los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina del Consejo se procederá de acuerdo al ARTICULO 18 de la Ley 1194.

#### **CAPITULO X - DE LOS GASTOS**

**Artículo 29°.** - Los gastos que demande el acto eleccionario serán solventados por el Consejo Superior Medico de La Pampa.

### **Trabajo Médico**

**ANEXO A RESOLUCION N° 206/18**